



Ciudad de México a 08 de abril de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

ACTOR: GUADALUPE RUBALCABA LÓPEZ
E IVAN ISRAEL RAMIREZ CEDILLO

DEMANDADO: DAVID ORIHUELA NAVA Y
LEYDI TORRES DELGADILLO,

Expediente: CNHJ-MEX-1043/19

CC. GUADALUPE RUBALCABA LÓPEZ E IVAN ISRAEL RAMIREZ CEDILLO

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 07 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico:

cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 07 de abril de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

ACTOR: GUADALUPE RUBALCABA LÓPEZ
E IVAN ISRAEL RAMIREZ CEDILLO

DEMANDADO: DAVID ORIHUELA NAVA Y
LEYDI TORRES DELGADILLO,

Expediente: CNHJ-MEX-1043/19

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-1043/19** motivo del del escrito de queja presentado vía oficialía de partes en fecha 30 de octubre de 2019, a las 14:21 horas con número de folio 005938 contra de los CC. DAVID ORIHUELA NAVA Y LEYDI TORRES DELGADILLO, por presuntamente realizar faltas graves contra los documentos básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	GUADALUPE RUBALCABA LÓPEZ E IVAN ISRAEL RAMIREZ CEDILLO
DEMANDADO O AUTORIDAD	DAVID ORIHUELA NAVA Y LEYDI TORRES DELGADILLO

RESPONSABLE	
ACTO RECLAMADO	<i>IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL EXDIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 23 CON CABECERA EN LERMA ESTADO DE MÉXICO DAVID ORIHUELA NAVA, SU ESPOSA LEYDI TORRES DELGADILLO Y SUS FAMILIARES.</i>
REGLAMENTO	<i>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 30 de octubre de 2019 se recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el escrito de queja promovido por los **CC. GUADALUPE RUBALCABA LÓPEZ E IVAN ISRAEL RAMIREZ CEDILLO.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los CC. **GUADALUPE RUBALCABA LÓPEZ E IVAN ISRAEL RAMIREZ CEDILLO** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 27 de noviembre, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del acuerdo de vista y citación, esta Comisión emitió el 24 de enero del 2020, el acuerdo para dar vista a la actora con el escrito de contestación presentado por la demandada.

CUARTO. De la regularización. La **C. DAVID ORIHUELA NAVA Y LEYDI TORRES DELGADILLO** El 23 de marzo del 2020 se regulariza el procedimiento con el propósito de garantizar el derecho de las partes a asistir a audiencia, por lo que se emitió el acuerdo correspondiente y se notificó de respuesta a la queja y se dejó sin efectos la citación a audiencia el 07 de abril de 2020 a las 11:00 horas.

QUINTO. Del acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias. Mediante acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias de 06 de noviembre del 2020, sin respuesta de las partes.

SEXTO. Del acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 20 de enero del 2022, acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, señaladas en apego al artículo 54 del estatuto, con fecha para la audiencia estatutaria el **23 de febrero del 2023, a las 11:00 horas**

SEXTO. De la realización de la Audiencia Estatutaria presencial. Que en fecha 23 de febrero, a las 11:00 horas, se realizó la audiencia estatutaria, dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, sin que compareciera ninguna de las partes para su desahogo.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos intemos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1043/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de junio del 2021,

tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados por escrito vía oficialía de partes y correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

“La actuación ilegal del Diputado Federal por el Distrito 23 con Cabecera en Lerma Estado de México **David Orihuela Nava para favorecer, de su esposa la C. Leydi Torres Delgadillo** y de sus familiares directos, provocó la polarización de los asistentes a la asamblea, lo que finalmente desembocó en la **cancelación de la misma.**”

“... ”

FALTAS GRAVES, vulnerando la normativa de **morena** relacionada a los **PRINCIPIOS 1, 2, 3, 5, 6 y 8**; así como los artículos **2º** objetivos **a, b, e y d**, **3º** fundamentos **a, b, e, e, f, g y j**, **5** correlativo **g**, **6º, 9º, 42º, 43º, 44º** del Estatuto de **morena**,

..”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

En fecha 30 de octubre de 2019 se recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido con número de folio **010739** el escrito de queja promovido por los **CC. GUADALUPE RUBALCABA LÓPEZ E IVAN ISRAEL RAMIREZ CEDILLO** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

*“(…) vengo a presentar **RECURSO DE QUEJA**, estando con la facultad de hacerlo por ser miembro del Partido Político de Morena, en contra de la Ciudadana y sindica municipal de **MORENA** en el H. Ayuntamiento de Cuautitlán **SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO**, por haber incurrido en forma permanente en faltas graves que atentan en contra del Partido Morena, en franca violación a la Declaración de Principios y a los artículos de los Estatutos del Partido que incluyen los objetivos, los fundamentos, que nos rigen como integrantes del Partido Político de Morena y bajo los cuales nos comprometimos llevar a cabo en cada una de nuestras funciones como servidores públicos*

y como militantes del partido (...)”.

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA ACTORA.

1.- Técnica. Consistente en videograbación identificada como video 1 donde se muestra lo acontecido en el hotel en donde se llevaría a cabo el Congreso Distrital en el cual habría de elegirse a los diez delegados al III Congreso Nacional Ordinario.

De esta prueba se aprecia a una persona que aparentemente escribe un escrito de incidentes sin que se aprecie el contenido.

2.- Técnica. Consistente en videograbación identificada como video 2 donde se muestra lo acontecido en el hotel en donde se llevaría a cabo el Congreso Distrital en el cual habría de elegirse a los diez delegados al III Congreso Nacional Ordinario.

Esta prueba es un video de un minuto con treinta y dos segundos en el que se aprecia un salón con personas y algunas sillas vacías.

3.- Técnica. Consistente en videograbación identificada como video 3 donde se muestra lo acontecido en el hotel en donde se llevaría a cabo el Congreso Distrital en el cual habría de elegirse a los diez delegados al III Congreso Nacional Ordinario.

Esta prueba es un video de treinta y dos segundos en el que se aprecia un grupo de personas aparentemente inconformes frente a una puerta de madera

4.- Técnica. Consistente en videograbación identificada como video 4 donde se muestra lo acontecido en el hotel en donde se llevaría a cabo el Congreso Distrital en el cual habría de elegirse a los diez delegados al III Congreso Nacional Ordinario.

Esta prueba es un video de tres minutos y un segundo en el que se aprecia un grupo de personas aparentemente inconformes dentro del salón, sin que se aprecie claramente el motivo de la inconformidad

El valor probatorio que se les otorga a los presentes medios de prueba es de indicio, mismas que se valoran de forma conjunta al ser ofrecidos por la parte actora en su escrito inicial de queja

5.- Documental Pública. Consistente en el expediente electoral que se conformó con motivo de la celebración del Congreso Distrital 23 con sede en Lerma, en el cual habría de elegirse a los diez delegados al III Congreso Nacional Ordinario.

Misma que se declara desierta al no encontrarse preparada de ninguna manera

6.- Técnica. Consistente en la videograbación que la secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional ordenó que se realizara en todas las asambleas, esta prueba se ofrece.

Misma que se declara desierta al no encontrarse prepara de ninguna manera

7.- Testimonial. De los C.C. C. J. Guadalupe Rubalcaba López e Iván Israel Ramírez Cedillo.

Misma que se declara desierta al no encontrarse prepara de ninguna manera

8.- Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que nos beneficie, así como la respuesta que se produzca por parte del denunciado.

Misma que hace prueba plena y se desahogo por su propia y especial naturaleza

9.- Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que nos beneficie.

Misma que se declara desierta al no encontrarse prepara de ninguna manera

4.4.- DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR EL DEMANDADO.

De la respuesta recibida la demandada señala respecto de los posibles agravios:

Como resultado Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de morena y dejar insubsistente todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de morena tanto en sentido positivo o negativo.

5.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA DEMANDADA

1.- La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente.

Misma que hace prueba plena y se desahogó por su propia y especial naturaleza

2.- La presuncional legal y humana

Misma que hace prueba plena y se desahogó por su propia y especial naturaleza

3.- La sentencia SUP-JDC-1573/201,9 de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación

Misma que hace prueba plena y se desahogó por su propia y especial naturaleza

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...) Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para*

resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADOS** los agravios **hechos** valer por la parte actora toda vez que, de los medios probatorios ofrecidos por este, no se advierte la comisión de conductas contrarias a la normatividad de este instituto político.

De esta manera, debe hacerse patente que de las pruebas que obran en el expediente las mismas no son objetadas pro los demandados, sin embargo, de estas no se desprende que los demandados hayan realizado expresiones de apoyo o que haya realizado conducta sancionable por la normativa de MORENA.

Es decir, el simple hecho de acudir a un evento y aparecer sentado en un video no acredita, por sí mismo, que se haya transgredido la normatividad de este Instituto Político, pues se necesita un acto volitivo que permita identificar que la finalidad de acudir a dicho evento fue con diverso objeto a la mera asistencia.

En este orden, por lo que tienen dos pruebas en contrarios que, adminiculadas al principio de presunción de inocencia y al propio contenido del vídeo conforme lo razonado anteriormente, es dable advertir la realidad es que su asistencia a evento partidista, no se encuentra contrapuesto a ninguna norma interna;

Por ello, es insuficiente lo aportado por la parte actora para determinar alguna violación a los preceptos estatuarios que refieren en su escrito inicial de queja, y a los cuales los CC. DAVID ORIHUELA NAVA Y LEYDI TORRES DELGADILLO están obligados a acatar contemplados en los artículos 2º, 3º, 5º y correlativos 6º, 9º, 42º, 43º, 44º del Estatuto de **morena**,

De lo expuesto en los párrafos que anteceden no se configura una trasgresión a lo establecido en los artículos 6º inciso d) y 9º del Estatuto.

***Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

***Artículo 9º.** En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.*

En conclusión, tomando en consideración lo anteriormente expuesto es dable concluir que con las pruebas que obran en autos es imposible determinar si la conducta desplegada por los CC. DAVID ORIHUELA NAVA Y LEYDI TORRES DELGADILLO pudieron **configurar una conducta sancionable**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Es **INFUNDADO** los **AGRAVIOS** hechos valer en contra de los **CC. DAVID ORIHUELA NAVA Y LEYDI TORRES DELGADILLO** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO